



**EXPEDIENTE N° EG.2026016556**

Lima, 07 de enero de 2026

**VISTOS:** los actuados del presente expediente, sobre solicitud de inscripción de la lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, presentada por **ESTEFANIA MERCEDES HUAMAN OJEDA**, personero legal alterno de la organización política **PARTIDO APRISTA PERUANO**, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes.**

1. Mediante Resolución N° 00093-2025-JEE-LIC2/JNE, de fecha 26 de diciembre de 2025, declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino de la organización política Partido Aprista Peruano, por distintas observaciones, entre ellas, la siguiente: ***“Respecto al ciudadano Jorge Alejandro Lozada Paz, identificado con el DNI N° 09157438, quien postula al cargo de representante peruano ante el Parlamento Andino, en la posición N° 09, se advierte que en el documento denominado “Formato Único De Declaración Jurada De Hoja De Vida De Candidato” no consignó, la fecha en que terminó de llenar los datos en el Declara, hecho que no permite verificar con la fecha señalada en el documento denominado “Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda de reparación civil” (Anexo 11) como lo señala el artículo 33° numeral 33.6 último párrafo”.***
2. Con fecha 29 de diciembre de 2025 a horas 18:31:57 (hora de registro, según la Plataforma Electoral), **ESTEFANIA MERCEDES HUAMAN OJEDA**, personero legal alterno de la organización política **PARTIDO APRISTA PERUANO**, presentó el escrito de subsanación, a través del cual adjuntó diversos documentos, entre ellos dos ejemplares del **Anexo 11 “Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda de reparación civil”** del candidato Jorge Alejandro Lozada Paz.
3. Con fecha 03 de enero de 2026, este Jurado Electoral Especial emitió la Resolución N° 00038-2026-JEE-LIC2/JNE, a través de la cual, en el artículo primero de la parte resolutoria, **declaró IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción del ciudadano **JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ, identificado con el DNI N° 09157438**, posición N° 09, quien postula al cargo de representante peruano al Parlamento Andino, por las consideraciones expuestas en el numeral 14 de la misma.

**MARCO NORMATIVO**

4. El numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento, dispone que la fórmula o la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos legales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La resolución que admite a trámite la fórmula o lista de candidatos debe ser publicada, para la formulación de tachas.
5. En el mismo sentido, el numeral 35.3 del artículo 35 del mismo cuerpo normativo preceptúa que subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Si la observación referida no es subsanada, declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula o la lista de candidatos, de ser el caso.



RESOLUCION N° 00121-2026-JEE-LIC2/JNE

6. Por su parte, los artículos 119 y 120 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), concordantes con los artículos 37 y 38 del Reglamento disponen que las listas de candidatos admitidas son publicadas en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE que emite la resolución de admisión, ello con la finalidad de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes pueda formular tacha contra la lista o uno o más candidatos, dentro de los tres (03) días calendario siguiente de la publicación de la respectiva resolución.
7. En relación a las notificaciones, el artículo 49 del Reglamento establece:

**Artículo 49.- Notificación**

49.1. La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

49.2. La notificación debe efectuarse entre las 8:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por efectuada al día siguiente.

Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

[...]

**SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO.**

8. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son nulos los actos administrativos cuando se emiten prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o vulnerando el debido procedimiento, causales plenamente aplicables a los actos expedidos por los Jurados Electorales Especiales.

En el presente caso, mediante la resolución cuestionada, el Jurado Electoral Especial declaró improcedente la candidatura del ciudadano **JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ**, al considerar que no se habría cumplido con subsanar oportunamente la observación formulada. Sin embargo, del examen integral del expediente se advierte que la personera legal de la organización política presentó dos ejemplares del Anexo 11 “Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda de reparación civil” del candidato Jorge Alejandro Lozada Paz, referidos al mismo hecho, uno con la fecha correcta y otro con una fecha errónea, generando confusión documental, conforme se observa en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup>:

	Páginas:	Formato:	Origen:	Peso(MB):	Estado:	Fecha de Registro:	
30 <b>OTROS DOCUMENTOS</b> EG.2026016556006D009 Detalle de Documento: DDJJ ANEXO 11 LOZADA	1	PDF	DIGITAL	0.46	REGISTRADO	29/12/2025 18:31:57	PDF(0.46MB)
29 <b>OTROS DOCUMENTOS</b> EG.2026016556006D010 Detalle de Documento: DJHV DE CANDIDATO LOZADA	4	PDF	DIGITAL	0.8	REGISTRADO	29/12/2025 18:31:57	PDF(0.8MB)
28 <b>OTROS DOCUMENTOS</b> EG.2026016556006D011 Detalle de Documento: ANEXO 11 LOZADA	1	PDF	DIGITAL	0.33	REGISTRADO	29/12/2025 18:31:57	PDF(0.33MB)

<sup>1</sup> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/expedientes/detalle/detalle-expediente>



Debe precisarse que esta conducta negligente de la personera legal indujo a error al Jurado Electoral Especial, en tanto el órgano electoral únicamente valoró el documento con la fecha incorrecta, omitiendo examinar el escrito válido que sí acreditaba la subsanación dentro del plazo conferido. En consecuencia, la improcedencia no se sustentó en la inexistencia de subsanación, sino en un error material provocado por la actuación de la propia personera, situación que no puede ser atribuida ni perjudicar al candidato, respetando así el artículo 31° de la Constitución Política del Perú.

Tal actuación vulnera el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, que obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, así como el principio de debida motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, al haberse emitido una decisión sustentada en una evaluación incompleta del expediente.

En tal sentido, se configura un vicio en el acto administrativo, al haberse prescindido de la valoración de un documento determinante para resolver el fondo del asunto, afectándose el derecho al debido procedimiento reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio en el **UNICO EXTREMO** del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 00038-2026-JEE-LIC2/JNE, que declaró improcedente la candidatura del ciudadano **JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ**, y disponer que se tenga por válidamente acreditada la subsanación presentada dentro del plazo legal, debiendo admitirse la candidatura de JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ, identificado con DNI N° 09157438, quien postula al cargo de representante peruano ante el Parlamento Andino, en la posición N° 09, organización política Partido Aprista Peruano, al no existir incumplimiento material de los requisitos exigidos por la normativa electoral vigente.

#### **DE LA INTEGRACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 00038-2026-JEE-LIC2/JNE.**

9. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa se encuentra facultada a integrar sus resoluciones cuando advierta la existencia de omisiones, imprecisiones o vacíos que no alteren el sentido de la decisión adoptada, con la finalidad de garantizar su correcta ejecución y comprensión.

En tal sentido, corresponde advertir que no se desarrollaron expresamente las razones fácticas y jurídicas vinculadas al error inducido por la personera legal, consistente en la presentación duplicada del Anexo 11 “Declaración jurada de consentimiento de participación en las Elecciones Generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda de reparación civil”, uno con fecha correcta (18/12/2025) y otro con fecha errada (17/12/2025), circunstancia que generó confusión en la evaluación del expediente por parte del Jurado Electoral Especial.

En tal sentido, resulta necesario integrar la resolución, a efectos de precisar que el error advertido no es imputable al candidato, sino a la actuación negligente de la personera legal de la organización política, quien, al presentar dos documentos contradictorios, indujo a error a la autoridad electoral, ocasionando que se valore únicamente el escrito con fecha incorrecta, omitiéndose injustificadamente la revisión del documento válido presentado oportunamente.

Esta precisión resulta relevante para salvaguardar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, en tanto no resulta jurídicamente admisible trasladar al candidato las



RESOLUCION N° 00121-2026-JEE-LIC2/JNE

consecuencias de una deficiente actuación del personero legal, cuando este cumplió materialmente con subsanar la observación dentro del plazo establecido.

Asimismo, debe integrarse la resolución para dejar constancia expresa de que el Jurado Electoral Especial incumplió su deber de verificación integral del expediente, vulnerando el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, al no advertir la existencia de dos escritos de subsanación y no determinar cuál de ellos acreditaba fehacientemente el cumplimiento del requisito observado.

Por tanto, corresponde integrar la resolución, precisando que la nulidad declarada se sustenta en:

- i) la actuación negligente de la personera legal que indujo a error a la autoridad electoral;
- ii) la omisión del Jurado Electoral Especial de evaluar integralmente la documentación obrante en el expediente; y
- iii) la acreditación objetiva de la subsanación presentada dentro del plazo legal.

Por tanto, habiéndose anulado el **ÚNICO EXTREMO** de la Resolución N° 00038-2026-JJE-LIC2, que declaró improcedente la admisión del ciudadano JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ como candidato a representante peruano a Parlamento Andino, en la posición N° 09, el mismo que habría subsanado del modo y forma que corresponde, en consecuencia se debe admitir su candidatura.

En consecuencia, la integración de la resolución no altera el sentido del pronunciamiento, sino que refuerza su motivación, dejando claramente establecido que la admisión de la candidatura responde al cumplimiento efectivo de los requisitos normativos y al respeto del debido procedimiento, conforme al artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

10. Se precisa que, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles, puede formular tachas contra el candidato, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su publicación, conforme a lo previsto en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento; asimismo, si fuere el caso, previo informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, el JEE dispone la exclusión de un candidato, en aplicación del artículo 43° del Reglamento.

Por los fundamentos expuestos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 00038-2026-JJE-LIC2, en el **ÚNICO EXTREMO** que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción del ciudadano **JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ, identificado con el DNI N° 09157438**, posición N° **09**, quien postulan al cargo de representante peruano al Parlamento Andino, por la organización política Partido Aprista Peruano; **dejando subsistente los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la indicada resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **INTEGRAR**, el presente pronunciamiento a la Resolución N° 00038-2026-JEE-LIC2/JNE, de fecha 06 de enero de 2025.

**ARTÍCULO TECERO.** – **ADMITIR al candidato a representantes peruanos al Parlamento Andino**, presentada por la ciudadana **ESTEFANIA MERCEDES HUAMAN OJEDA**, personero legal alterno de la organización política **PARTIDO APRISTA PERUANO**, en el marco de las Elecciones Generales 2026, conforme el siguiente detalle:



“ELECCIONES GENERALES 2026”

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 2



RESOLUCION N° 00121-2026-JEE-LIC2/JNE

LISTA DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO		
N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
9.-	JORGE ALEJANDRO LOZADA PAZ	09157438

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación del candidato, señalado en el artículo precedente, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica N° CE\_47054054, correspondiente al personero legal alterno de la organización política **PARTIDO APRISTA PERUANO**.

**ARTÍCULO SEXTO. – PUBLICAR** la presente resolución, en el panel del Jurado Electoral Especial Lima Centro 2 y en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARUJA OTILIA HERMOZA CASTRO**

Presidente

**TEDDY CORTEZ VARGAS**

Segundo Miembro

**GINA MARIA DELGADO REYES**

Tercer Miembro

**PATRICIA VANESSA CASIANO MAMANI**

Secretaria Jurisdiccional

*Pmt/aj4*